

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).-

VERBAL de **ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO Y OTROS** contra **CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRON Y OTROS.**

Radicado: 110013103 009 2019 00067 00.

Ingresó: 20/01/2023.

Considerando el informe secretarial que antecede el juzgado, procede a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada en este asunto.

El extremo demandado propone las excepciones previas de *indebida representacion de los demandantes y del demandado; ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulacion de pretensiones y pleito pendiente entre las mismas partes.*

Lo anterior, en razón a que a su juicio, el poder judicial otorgado por los demandantes no contiene los requisitos de ley para incoar la accion admitida; también por cuanto que la demanda no se subsanó correctamente según las exigencias del juzgado, y sigue con los mismos defectos enrostrados por el despacho cuando la inadmitió; y, finalmente, en razón a que en una célula judicial de la ciudad de Villavicencio cursa un juicio entre las mismas partes y con ocasión de la misa causa que el que se tramita en este despacho.

Frente a tales defensas debe anotarse, que la excepcion de indebida representacion del demandante o del demandado, no hace alusion al apoderamiento judicial, que es institucion juridica especial y diferente a aquella, devenida mas bien del mandato, por lo que no hace relación a la reperentación de las personas juridicas o naturales que no pueden concurrir por si, o directamente al juicio, como lo establece el art.54 y ss del CGP. De alli que la institucion del apoderamiento esté reglada de forma independiente en los arts. 73 y ss del CGP bajo el esquema del derecho de postulacion y, que ademas, las falencias del poder solo constituyan causal de nulidad, cuando hay ausencia total del mismo, claro bajo el entendido legislativo, de que quien lo otorga no es necesariamente experto en las áreas juridicas, de quien se pueda en todos los casos exigir conocimiento especializado de las acciones y derechos que involucren su defensa. Por ende la excepcion en analisis no prospera.

En lo que hace relacion con los defectos de forma de la demanda, -ya advertidos desde el auto inadmisorio de la misma por el juzgado-, el desacuerdo de la excepcionante debio plantearse como recurso frente al auto que admitio el libelo y no como excepcion previa, pues, reiterar las falencias expuestas por el despacho desde la inadmision, bajo el argumento de no haberse subsanado conforme, redundante y cuestiona aquella decision judicial que determinó ya su admision, en decision judicial por demás ya ejecutoriada, amen que tal proveído se expidió, teniendo en cuenta que la subsanacion llevo a tenerla por correcta en su forma, bajo reglas incluso de la interpretacion de la demanda, que se imponen aplicar a la jurisdiccion en todos los casos como lo ordena el art. 42-5 del CGP. Por lo anterior esta defensa no prospera.

En cuanto al pleito pendiente, la parte interesada no aportó en tiempo, prueba alguna relacionada con el juicio que refiere, paralelamente se tramita entre los mismos sujetos procesales aquí en litigio, en otro juzgado, para que el

despacho pudiera establecer si frente al suceso, se reúnen las exigencias de ley para la declaración del pleito pendiente, lo anterior, conforme a la carga de la prueba que establece el art. 167 del CGP., y, siendo ello así, esta defensa exceptiva tampoco prospera.

Conforme a lo anterior el Juzgado **Resuelve:**

1.- *Declarar* no prosperas, ni probadas las defensas exceptivas planteadas por los demandados excepcionantes en este juicio.

2.- *Condenar* en costas a sus proponentes. Se señalan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/C. (\$2.000.000.00). Liquidense.

3.- Integrado en legal forma el contradictorio, según da cuenta la secretaría del juzgado, se dispone:

Señalar el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las dos de la tarde (2:00 P.M.), para que tenga lugar en este juicio, la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP y, de ser el caso, artículo 373 *ejusdem*.

En su oportunidad, se informará acerca de los medios que empleará el Despacho para llevar a cabo tal acto o, el recinto judicial donde la misma podrá realizarse y las medidas de bioseguridad que serán exigidas al efecto. Las partes y demás participantes en la diligencia deberán informar al despacho previamente, que cuentan con los elementos necesarios para una idónea conectividad, *-la que en ningún caso podrá iniciarse mediante un teléfono móvil-* y, un recinto digno para intervenir con el respeto y decoro debido a la actuación judicial. En caso de no contar con ellos, deberán asistir a la sala de audiencias que se les asigne con tal finalidad por la jurisdicción.

Por la Secretaria del despacho infórmese de lo anterior oportunamente a los intervinientes y procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ.-

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4307c2ecbb11b4eae901550b132c4d9615e6836a8b11842470a2f560562db006**

Documento generado en 31/01/2023 08:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>